

NÚMERO DE CASO: 2425-21-EP

Correos electrónicos: luiswamanzh@gmail.com manuellojalargo@gmail.com y lorenzo.mayancelal@gmail.com

Señor Magistrado

Ali Vicente Lozada Prado

JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Nosotros: **MARÍA SIMONA CASTRO CAGUANA, DARÍO MARÍA BUÑAY LOJA, MANUEL LOJA LARGO, ESCOLÁSTICA LOJA ALULEMA, MIGUEL LOJA ALULEMA, JUAN DE DIOS LOJA ALULEMA y MARÍA MERCEDES SUCULANDA CASTRO**, comuneros/as kichwas cañarís de las comunas y comunidades del cantón Suscal, provincia del Cañar, ante su señoría respetuosamente comparecemos con el siguiente alcance al numeral 5 inherente a los requisitos de nuestro libelo inicial de la demanda de Acción Extraordinaria de Protección y los hacemos en los términos siguientes:

1. Los recurrentes impugnamos dentro del Proceso Nro. 03334201900155 las decisiones de primera y segunda instancia y los Autos Generales de Inadmisión del Recurso de Casación con su debida Aclaración; estos son: La sentencia de primera instancia de fecha martes 24 de noviembre del 2020, las 08h55 suscrito por los señores Jueces doctores: Cristian Caguana Siguencia, Mirian Pulgarín Muevecela, y Cristina González Palacios jueza ponente del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar; de la decisión de Segunda Instancia emitida con fecha 27 de enero del año 2021 por los señores Jueces: URGILES CAMPOS JOSE FRANCISCO, JUEZ; MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN, JUEZ; CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE, JUEZ de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DEL CAÑAR; y, del AUTO GENERAL de Inadmisión del Recurso de Casación de fecha 31 de mayo de 2021 suscrito por los señores Jueces: DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ, JUEZ NACIONAL; LUIS ADRIAN ROJAS CALLE, JUEZ NACIONAL; CORDOVA OCHOA FELIPE ESTEBAN, JUEZ NACIONAL de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA y del AUTO

GENERAL DE ACLARACION de fecha viernes 9 de julio del 2021 de Inadmisión del Recurso de Casación, suscrito por los señores Jueces: DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ, JUEZ NACIONAL; LUIS ADRIAN ROJAS CALLE, JUEZ NACIONAL (E); DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER, CONJUEZ NACIONAL de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

2. **Falta de Motivación.** - El Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”, la motivación de la sentencia de primera se traduce en invocar la normativa constitucional de la motivación y la exposición de razones, señalando que: “Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”;* las sentencias emitidas por los señores juzgadores en la presente causa, no cuentan con la debida motivación en razón de que los señores jueces juzgaron a un grupo de ocho comuneros indígenas kichwa hablantes del cantón Suscal de la provincia del Cañar, sin considerar ni tomar en cuenta los derechos de los pueblos indígenas y sin observar la legislación constitucional y supranacional vigente para los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, dejaron al margen e inobservaron las prácticas cotidianas del ejercicio de las facultades jurisdiccionales

previstas en el Art. 57.10 y 171 de la Constitución de la Republica que los comuneros de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador aplican para resolver sus conflictos internos en el marco del pluralismo jurídico del Ecuador; los señores jueces de la presente causa, en el momento de emitir su sentencia, inobservaron también las disposiciones del Art. 10 numeral 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en lo relacionado con la preferencia a tipos de sanciones distintos al encarcelamiento. Además los señores Jueces, en el contenido de la sentencia, únicamente invocan la normativa constitucional de la motivación, pero no aplican las normas de la legislación indígena; mencionan sobre el derecho a la prueba, cuyas pruebas dicho sea de paso, carecen de validez jurídica por ser forjadas y direccionadas para perseguir a personas inocentes y encubrir otros delitos relacionados con los actos de corrupción que siguen en la impunidad hasta la presente fecha; en cuanto a que los recurrentes somos personas inocentes, tenemos varias razones y argumentos para sostener nuestra inocencia, uno de los argumentos es que el denunciante dio continuidad a la causa del presunto secuestro, luego de tres años de haber suscitado los hechos, es decir, los hechos se dieron el 4 de marzo del año 2015 y la continuidad inicia el 21 de marzo del año 2018, por esta razón el proceso judicial se encuentra viciado de pruebas testimoniales y periciales forjadas presentadas por los denunciante; otra razón contundente es que no existen pruebas ni pericias de descargo, ni estudios antropológicos que les ayuden a una interpretación intercultural en la motivación; y, para empeorar la sentencia, los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, no mencionan nada con respecto a la falta de motivación de los juzgadores A quo.

3. **Inobservancia del derecho a la seguridad jurídica.** - La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82, señala *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. En el presente caso, la sentencia emitida por los señores Jueces de primera instancia y ratificada por los señores Jueces de segunda instancia violentan a la seguridad jurídica prevista en

el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, porque no se respetan, ni se observan el contenido de los artículos 57 y 171 de la Constitución de la República, como tampoco al Art. 10 numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales, es decir estamos frente a una sentencia donde los juzgadores de la justicia ordinaria hacen uso de un campo abierto para emitir autos y sentencias sin observar los derechos de los pueblos indígenas, sin importar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de los pueblos y nacionalidades indígenas y con todos los poderes persecutorios para restringir a los derechos de los pueblos indígenas y encubrir con un acto judicial injusto a otros delitos de la administración económica privada, como en el presente caso, al personal administrativo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sumak Yari que se encuentran incurso en delitos de estafa y peculado por haber perjudicado a los cuenta ahorristas e inversionistas en pólizas que somos los hoy sentenciados por un presunto delito de secuestro. Por esta razón los comparecientes, recurrimos ante las autoridades de la Corte Constitucional para exigir el control constitucional de la seguridad jurídica en la aplicación de las normas del sistema jurídico nacional por parte de la Justicia Ordinaria y así evitar la discriminación y subordinación a los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y los tratados y convenios internacionales.

4. **Falta de Interpretación Intercultural.** - La Constitución de la República del Ecuador, las normas del sistema jurídico nacional y la legislación supranacional de los pueblos indígenas, regulan los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas en la legislación ecuatoriana, en el código orgánico de la función judicial en su Art. 24 se prevé la aplicación del principio de la interculturalidad, en el Art. 344 literal e) del mismo cuerpo legal, se prevé la interpretación intercultural para las personas o colectividades indígenas, estos preceptos son de aplicación obligatoria de los señores Jueces al momento de emitir una sentencia dirigido para los miembros de los pueblos indígenas, no hace falta el reclamo a los juzgadores por las partes procesales, sino la aplicación de la norma que regula la interculturalidad por parte de los señores magistrados debe ser

de oficio, en el presente caso se hizo caso omiso a dichas disposiciones legales, en efecto las sentencias que llevamos a vuestro conocimiento carecen de interpretación intercultural y mucho más cuando los señores jueces sentenciaron a personas eminentemente kichwa hablantes, cuya cosmovisión es distinta a los hispanohablantes, sus conocimientos e interpretación del entorno es en el idioma nativo en este caso el kichwa, y no en el idioma español, dicho idioma español no es conocido por los comuneros sentenciados y mucho menos los términos técnicos de uso de la justicia ordinaria; en la sustanciación del proceso judicial nunca se garantizó el derecho a contar con un traductor del idioma kichwa para que el procesado pueda comprender las acusaciones de los denunciantes hispanohablantes, conforme se prevé en el Art. 76.7. literal f) de la Constitución de la República del Ecuador.

5. **Sobre la aplicación del Art 62 inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.** - Los procesados en la causa Nro. 03334201900155 por ser comuneros kichwas cañaris sentenciados injustamente por administrar justicia en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que nos confiere el Art. 171 de la Constitución de la Republica y hoy perseguidos política y racialmente por la justicia ordinaria y con el ánimo de evitar la privación de la libertad por efecto de una sentencia injusta, recurrimos ante los señores JUECES DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DEL CAÑAR, solicitando que al amparo del Art. 428 de la Constitución de la República, se remita en consulta ante la Corte Constitucional el expediente para que se resuelva sobre la inconstitucionalidad de la aplicación del Art. 62 inciso penúltimo de la LOGJCC para los pueblos indígenas sentenciados en el marco del ejercicio de sus derechos y facultades jurisdiccionales acusando del delito de secuestro; sin embargo, los señores Jueces se negaron a atender nuestro pedido, señalando que elevarían a consulta *“sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución”*; al respecto, la duda razonable está presente en el presente caso, porque la aplicación del Art. 62 inciso

penúltimo de la LOGJCC se contraponen con lo dispuesto en el Art. 10 numeral 2 del Convenio 169 de la OIT y mucho más cuando se aplica por administrar justicia indígena justificando bajo la figura jurídica del delito de secuestro y encubrir delitos conexos a los denunciados de la causa Nro. 03334201900155, no obstante, los señores jueces, sin mayor análisis, estiman que no es procedente la petición de los sentenciados comparecientes, con esta apreciación los juzgadores de la justicia ordinaria ya emitieron la boleta de localización y captura a personas inocentes de las comunidades indígenas bajo el riesgo de causar los daños irreparables al privar la libertad a los comuneros cañaris de la provincia del Cañar.

Por lo expuesto en líneas precedentes, solicitamos que su autoridad se digne tomar en cuenta nuestros argumentos para la sustanciación de nuestra demanda.

Debidamente autorizado por los comparecientes y como su abogado defensor, firmo.

Atentamente,

Dr. Luis Guamán Zhunaula
MAT. 11 – 2004 – 29
FORO DE ABOGADOS DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA